

CONSTANCIA: Manizales, 10 de febrero de 2021. A Despacho para resolver lo pertinente, informándole que a la fecha no ha sido acreditado por ningún medio el cumplimiento a las órdenes impartidas a la Defensoría del Pueblo Bogotá D.C. por parte del Despacho en su providencia del 15 de diciembre de 2020, la cual se encuentra en firme, toda vez que no fue objeto de impugnación por parte de la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo.

De dicha entidad sólo se recibió el 15 de enero de 2021, un MEMORANDO de fecha 28 de diciembre de 2020, contentivo de un concepto dirigido a funcionarios de la Defensoría del Pueblo, Delegados, Direcciones, Regionales, Oficinas, Unidad de Atención al Ciudadano - U.A.C, en el que se hace referencia a las Directrices institucionales para la orientación y asesoría de las personas con discapacidad en el marco de la Ley 1996 de 2019; por parte del Dr. ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR ORTÍZ, Delegado para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2016-00558 00 (JV.Interdicción Jud)

VISTA la constancia anterior, dispone el Despacho:

REQUERIR a la Dirección Nacional de Defensoría Pública Sede Nacional en Bogotá D.C, para que en el término de **DIEZ (10) días dé cumplimiento a lo dispuesto por esta Célula judicial en auto del 15 de diciembre de 2020**, allí notificada legal y oportunamente, sin ser confutada, por lo cual se torna obligatoria y su desconocimiento podría acarrear responsabilidad penal y disciplinaria.

Es de advertir que en la aludida providencia se dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“ SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA SEDE NACIONAL que cumpla a la mayor brevedad posible, con la orden dada en el auto del 30 de octubre del 2020 en los términos aludidos, (la cual se envió junto a la notificación) designando un guardador dativo interino para el señor FREDY ARENAS BETANCUR declarado en interdicción judicial, pero atendiendo sus reales capacidades, pudiendo delegar las labores de cuidado personal como se indicó en el auto, o en su defecto, se ORDENA designar un DEFENSOR PERSONAL TRANSITORIO-conforme a lo normado en el artículo 14 en concordancia con los artículos 48 y 49 de la Ley 1996 de 2019, para que apoye al señor FREDY ARENAS BETANCUR en la realización de actos jurídicos relacionados con el manejo de la pensión, que corresponde a un valor inferior a un salario mínimo

mensual, y para que realice acompañamiento o representación en algunos actos jurídicos de toma de decisiones o manifestación de voluntad conforme parámetros de la Ley 1996 de 2019, mientras se revisa su situación de interdicción. Conforme se explicó en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER que el acompañamiento transitorio, en la realización de actividades propias con el cuidado personal o salud, las puede realizar cualquier pariente o conocido que designe el señor ARENAS BETANCUR. Por ahora, las continuara realizando la señora VILMA BETANCUR, atendiendo la última voluntad expresada por el señor FREDY ARENAS BETANCUR y el reciente informe de la Comisaria de Familia. ... **NOTIFIQUESE (fdo) PAOLA JANNETH ORTEGA. JUEZ**".

NOTIFIQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 024 de febrero 12 de 2021.</p> <p><i>Ilus. Nora G. Salazar</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria.</p>
